Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Legajo de Copias en autos: "M., G. c/ M., N. G. y Otros/ Interdicto de reborar Expte N 80/2020**" Expte. N° 36/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 40, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 36 vta.; el cual fuera fundado a fs. 52/53 y sustanciado a fs. 56.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, ordenó que N. G. M., G. P. o ambos, se retiren de la casa N° X de la obra X viviendas dispersas en El Chalía – Río Mayo, del Programa Habitar Rural Chubut.

Como fundamento de su decisión, el señor juez a quo dijo que el perjuicio que supone para el actor no poder residir en su vivienda torna procedente la medida peticionada.

En contra de la resolución antes indicada, G. P. interpuso recurso de apelación; a efectos que el Tribunal la revoque.

A tal fin expuso que el cumplimiento de la medida innovativa pone en peligro la continuidad de su relación laboral con N. G. M.; puesto que el contrato oportunamente suscripto incluye que él viva en el domicilio cuya desocupación se ha ordenado.

Luego, añadió que como consecuencia de la medida cautelar se encuentra obligado a viajar seis horas diarias; lo cual le genera un desgaste humano importante.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal corresponde señalar que, en virtud de la carga técnica que el Código Procesal le impone a quien pretende llevar determinada cuestión ante el Tribunal de Apelaciones, la jurisprudencia tiene dicho

que “lo concreto de la crítica que se dirige contra el fallo, se refiere a lo preciso, indicando, determinando cuál es el agravio y, a su turno, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustanciaciones, exponiéndose por qué se configura el agravio” (CNCiv, Sala H, 5/3/91, Rep JA, 1991-819, n° 39)

Añade la doctrina que “el contenido de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la cámara las equivocaciones deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo razonado alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones el recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna… En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho”. (Fenochietto, Carlos Eduardo “Código Civil y Comercial de la Nación” Tomo II, páginas 98/99, Ed. Astrea).

Con base en lo anterior, se advierte que el apelante si bien ha relatado los inconvenientes que la ejecución de la medida pretendida por el actor y, ordenada por el juez, le causa; no ha satisfecho la carga de exponer cuál es el error en el cual el magistrado de la instancia de grado habría incurrido al obrar del modo en que lo hizo.

De allí, que el recurso interpuesto deba ser declarado desierto.

Paralelamente, debe decirse que las eventuales consecuencias dañosas que la medida cautelar le puede causar al sujeto pasivo de la misma podrán, eventualmente, ser resarcidas en los términos del artículo 210 del Código Procesal.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

III. Dado que lo obrado en esta instancia ha devenido inoficioso, no procede imponer costas ni regular honorarios (arg. conf. art. 3 del Arancel).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 40.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRES NICOTERA
Secretario de Cámara